Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, marzo 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 330
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE TENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARTHA LUCÍA MUÑOZ MUÑOZ
Demandado:	LUZ DARY GUTIÉRREZ
Radicación:	760014003008-2021-00259-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación frente al auto interlocutorio No. 204 del **1 de febrero de 2022** por medio del cual se decidió sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, propuesto por este mismo extremo de la litis, frente a la decisión de admitir la reforma a la demanda. La inconformidad, se circunscribe, en síntesis, en lo que refiere al numeral 3° a través del cual se rechazó por extemporáneo el escrito denominado *"sustentar y adicionar el recurso de reposición subsidio de apelación"* pues, a su juicio, al presentarse en término de ejecutoria de la providencia que corrió traslado del medio de impugnación conforme lo dispone el artículo 319 del C.G. del P., debió dársele trámite.

Ahora, de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, de donde se sigue que el recurso de marras debe ser rechazado de plano. En efecto, véase que, en estricto sentido, la providencia atacada no decidió puntos nuevos, que abran paso nuevamente, a los medios de impugnación consagrados en el estatuto procesal.

No obstante, lo anterior, cabe aclarar que, si bien es cierto, el escrito presentado el 27 de enero de 2022 denominado *"sustentar y adicionar el recurso de reposición subsidio de apelación"* fue radicado dentro del término que se otorgó en auto de sustanciación No. 003 del 21 del mismo mes y año, lo cierto es que, aquel corresponde al establecido en el artículo 319 del C.G. del P. para efectos de que se pronuncie sobre el medio de impugnación, la parte contraria, en este caso la parte demandante. Ahora, si lo que se pretendía era atacar esta última providencia el recurrente debió esgrimir razones para tal efecto, pues revisado su contenido, nada se dice sobre la decisión que se adoptó en la misma, lo que también hubiese conllevado al rechazo del medio de impugnación propuesto.

En todo caso, cabe señalar que las razones de inconformidad plasmadas en el escrito del 27 de enero de 2022, en términos generales, fueron resultas en el auto interlocutorio No. 204 del 1 de febrero de 2022, quedando claro así, que el recurso impetrado, además de improcedente, es manifiestamente dilatorio (numeral 2° del artículo 43 del C.G. del P).

off

Finalmente, el recurso de apelación no se concederá en tanto la providencia atacada no está contemplada taxativamente como una decisión susceptible de dicha prerrogativa tal cual lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 204 del 1 de febrero de 2022 (Inciso 4º, artículo 318 del C.G. del P).

2. **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de marea subsidiaria, como quiera que dicho auto no es susceptible del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

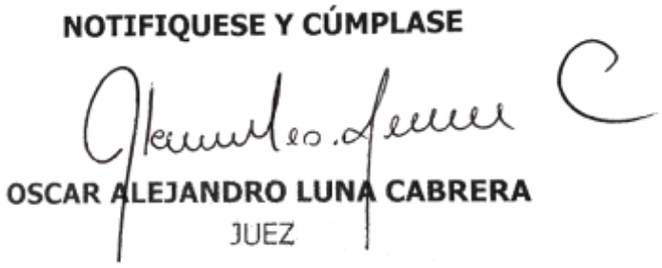

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 031

Fecha: MAR.10.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

off

Código de verificación: **8b0f8081038ae62b2fe5b7eabc6f0ee4af70d58cc9d174b99dd0d890d5200f0d**

Documento generado en 09/03/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica